

Senado de la Nación
Secretaría Parlamentaria
Dirección General de Publicaciones

(S-1332/15)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1º- Declárase zona de desastre y emergencia económica, social y productiva por el término de 180 días, prorrogables por igual término por el Poder Ejecutivo Nacional, a los Departamentos Bariloche, Pilcaniyeu, Ñorquinco, 25 de Mayo, El Cuy y General Roca de la Provincia de Río Negro, y Los Lagos, Lácar, Huiliches y Collón Curá en la Provincia del Neuquen, afectados por la erupción del Volcán Calbuco, en la República de Chile.

Facúltase al Poder Ejecutivo a ampliar la zona geográfica establecida en el párrafo anterior.

Art. 2º- El Poder Ejecutivo nacional deberá destinar una partida especial para afrontar las acciones de asistencia y reconstrucción de las economías afectadas, en el marco de la emergencia dispuesta en el artículo anterior.

Art. 3º- Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional la ampliación de fondos destinados a la cobertura de planes sociales durante el período temporal de la declaración de emergencia en el ámbito geográfico de la misma, así como la adopción de medidas que tiendan a preservar y restablecer las relaciones de producción y empleo.

En el orden de las obras públicas, se procederá, con carácter de urgencia, a la asignación de partidas con la finalidad de llevar a cabo la reparación y/o construcción de las obras públicas afectadas o que resulten necesarias como consecuencia de los factores que dieron origen a la declaración del estado de zona de desastre y/o emergencia económica y social, previo estudio del conjunto de las mismas que permita establecer prioridades para el empleo de los fondos disponibles.

Art. 4º- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que adopte medidas especiales para brindar:

1. Asistencia financiera especial para las actividades económicas damnificadas: las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas, concurrirán en ayuda de las explotaciones damnificadas comprendidas en la declaración de zona de desastre y/o emergencia económica y social, aplicando de acuerdo a la situación individual de cada explotación y con relación a los créditos concedidos para su

explotación comercial, las medidas especiales que se detallan seguidamente:

a) Espera y renovaciones a pedido de los interesados de las obligaciones pendientes a la fecha en que fije como iniciación de la emergencia o desastre y hasta el ciclo productivo productivo (temporada invernal) posterior a la fecha de finalización del período de desastre y/o emergencia, en las condiciones que establezca cada institución bancaria.

b) Otorgamiento, en las zonas de desastre y/o emergencia económica y social, de créditos que permitan lograr la continuidad de las actividades económicas, la recuperación de las economías de las explotaciones afectadas, y el mantenimiento de su personal, con tasas de interés bonificadas en un veinticinco por ciento (25%) en las zonas declaradas en emergencia económica y social, y en un cincuenta por ciento (50%) en las zonas de desastre sobre las vigentes en plaza para estas operaciones conforme con las normas que establezcan las instituciones bancarias.

c) Unificación, previo análisis de cada caso, de las deudas que mantengan las explotaciones afectadas con cada institución bancaria interviniente, en las condiciones que establezcan estas últimas.

d) Suspensión de hasta noventa (90) días y/o ciclo productivo después de finalizado el período de zona de desastre y/o emergencia económica y social de la iniciación de juicios y procedimientos administrativos por cobros de acreencias vencidas con anterioridad a la emergencia o desastre.

Los juicios ya iniciados deberán paralizarse hasta el plazo fijado en el párrafo anterior. Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales de la caducidad de instancia y prescripción.

2. Asistencia técnica y financiera realizando aportes no reembolsables para gastos de inversión y operación para recomponer la capacidad productiva, con preferencia a emprendimientos familiares con pequeñas escalas de producción y subsistencia, facilitando en tales casos el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el acceso a los beneficios del sistema.

Art. 5º- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a instrumentar, a través de la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Administración Nacional de Seguridad Social, regímenes especiales de pago que contemplen expresamente a los contribuyentes afectados en el marco del artículo 1 de la presente ley.

Se adoptarán las medidas impositivas especiales que seguidamente se indican, para aquellos responsables que, con motivo de la situación

de emergencia y/o desastre vean comprometidas sus fuentes de rentas, siempre que la actividad económica se encuentre ubicada en ella y constituya su principal actividad:

a) Prórroga del vencimiento del pago de los impuestos existentes o a crearse, que graven el patrimonio, los capitales, o las ganancias de las explotaciones afectadas, cuyos vencimientos se operen durante el período de vigencia del estado de zona de desastre y/o emergencia económica y social.

Las prórrogas para el pago de los impuestos mencionados tendrán un plazo de vencimiento hasta el ciclo productivo (temporada invernal) posterior a la fecha de finalización del período de desastre y/o emergencia. No estarán sujetas a actualización de los valores nominales de la deuda.

b) Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que pueda eximir total o parcialmente de los impuestos sobre los bienes personales y a la ganancia mínima presunta sobre aquellos bienes pertenecientes a explotaciones e inmuebles arrendados respectivamente, ubicados dentro de la zona de desastre y afectados por esa situación extraordinaria.

Para graduar las mencionadas exenciones el Poder Ejecutivo nacional evaluará la intensidad del evento y la duración del período de desastre, pudiendo extenderse el beneficio hasta el ciclo productivo posterior a la fecha de finalización del período de desastre y/o emergencia.

c) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) suspenderá hasta el ciclo productivo posterior a la fecha de finalización del período de desastre y/o emergencia, la iniciación de los juicios de ejecución fiscal para el cobro de los impuestos adeudados por los contribuyentes comprendidos en la presente ley.

Los juicios que estuvieran en trámite para el cobro de impuestos comprendidos por la franquicia deberán paralizarse hasta el vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior.

Por el mismo período quedará suspendido el curso de los términos procesales, de la prescripción y de la caducidad de instancia.

d) La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) dictará las normas complementarias pertinentes para la aplicación y fiscalización de los beneficios acordados por la presente ley.

Art. 6°- Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reasignar las partidas presupuestarias que resulten necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Art. 7°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Á. Pichetto. – Silvina M. García Larraburu. –

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Existen eventos extraordinarios no previsibles, inevitables, que por su intensidad o carácter, pueden ocasionar severos daños en la economía de una región. El pasado 22 de abril, el volcán Calbuco, localizado en la República de Chile, entró en erupción.

A partir de ese día, la caída de abundante cantidad de material piroclástico (cenizas volcánicas) está afectando parte del territorio argentino, en una extensión vertical de la atmósfera comprendida entre la superficie terrestre y los 12.000 metros de altura, según informó el Servicio Meteorológico Nacional.

En efecto, un gran manto de cenizas volcánicas cubre parte del territorio de nuestro país y afecta severamente a diversas localidades de las Provincias de Río Negro y Neuquén.

La situación es grave y amenaza a la actividad económica de toda la región. El derrame de sedimentos volcánicos genera graves perjuicios en el ambiente, el transporte, el comercio, la agricultura, la infraestructura, el empleo y en definitiva, la vida de la población de la zona, con repercusiones directas en la producción y servicios.

Cabe agregar que, como consecuencia de la caída de cenizas volcánicas, la actividad aeronáutica ya está siendo severamente afectada, lo que repercute directamente en la actividad turística de la región.

En ese orden de ideas, debemos recordar que el principal producto de la zona cordillerana, en particular en la localidad de San Carlos de Bariloche y alrededores, es el producto turístico que se asocia a sus bellezas naturales. Es en base a dicho fenómeno natural que se estructura la economía de la población, la que tradicionalmente pone todos sus recursos a disposición de un turismo exigente –gran parte del mismo de carácter internacional- que busca actividades relacionadas con los deportes invernales y actividades al aire libre.

Para poder dimensionar lo que significa la caída de viajeros en la región, podemos analizar, a modo de ejemplo, la participación del turismo en el PBI de San Carlos de Bariloche. El Centro de Estudios Regionales (CER) y la Universidad FASTA en su estudio del PBI, indican que la actividad turística representa el 43,66% de su economía.

Prueba de los efectos en el tiempo que generan este tipo de eventos, basta recordar los efectos de la erupción del Volcán Puyehue Cordón Caulle, que afectó fuertemente a las temporadas turísticas del año 2011-2012. En ese entonces la catástrofe provocó la salida de funcionamiento de las centrales eléctricas que operaban las redes de la zona, actualmente las cenizas del volcán Calbuco contienen el doble de hierro que el del Caulle.

Planteado de esta manera el diagnóstico de la realidad de la zona cordillerana, es preciso encontrar herramientas que contribuyan a paliar la innegable crisis que vive la región mencionada.

Ante el complejo escenario planteado, resulta imperioso tomar medidas y el presente Proyecto de Ley persigue ese objetivo.

Por los motivos hasta aquí expuestos, les solicito a mis pares la aprobación de la presente iniciativa.

Miguel Á. Pichetto. – Silvina M. García Larraburu. –